

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42680](#)

Sentencia de 28 noviembre 2019 del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga,  
Ramon Antonio León Pérez  
Transportes Rápido Ochoa S.A.

Al momento de redactar el auto de 28 de septiembre de 2020, a efectos de declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandante, por no haber allegado en la oportunidad concedida el necesario memorial de sustentación, en la parte resolutive de esa providencia, quedó una frase de más que no debía estar allí:

*“... la parte demandante recurrente para que sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego a la(s) contraparte(s) y demás intervinientes.”*

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir ese error gramatical <sup>[véase nota1]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE

Corregir la redacción de la parte resolutive del auto del 28 de septiembre de 2020, la cual quedará así:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento, haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

---

<sup>1</sup> “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Radicación Interna: 42.680

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2015-00226-02.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e91430162898b2f5c788b45d193334567d75c01e1afc4cb541e0101bfbde9**  
Documento generado en 30/09/2020 10:00:37 a.m.